



Manifestaciones del defecto fáctico en el
juzgamiento del delito Homicidio en persona
protegida en Colombia

Ana Calixta Reyes Angarita

Trabajo de grado para optar al título profesional:
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados**

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

**Manifestaciones del defecto fáctico en el juzgamiento del delito Homicidio en persona
protegida en Colombia**

Ana Calixta Reyes Angarita

Escuela Superior de Guerra "Rafael Reyes Prieto"

Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados

Dra. Ivonne Pamela Hernández Villamizar

1° de junio de 2021

Resumen

“La búsqueda de la verdad a través del proceso puede sonar como un idealismo en estos tiempos donde las sentencias emitidas dejan todo tipo de sensaciones excepto la de una justicia verdadera” Michelle Taruffo.

Palabras clave: Conflictos armados; Defecto Fático; Derechos Humanos; Fuerza punitiva; Sentencia.

Abstract:

Through this article, it is sought to identify the presentation of “El defecto fáctico” in the trial of the crime (typified as homicide) in a protected person. The phenomenon will be addressed through a case study, after exposing the current systems on the apprehension of evidence in the criminal process in Colombia, as well as the non-prosecutorial analysis related to the configuration of material or substantive, procedural and factual defects, elements that will allow the analysis of the body of evidence operating in the object of study.

Keywords:

Portual defect; Armed conflicts; Human rights; Sentence

Introduction

Resumen

A través de estas líneas, se pretende identificar la presentación del defecto fáctico en el juzgamiento del delito tipificado como homicidio en persona protegida. El fenómeno, será abordado a través de un estudio de caso, previa exposición de los sistemas vigentes sobre la apreciación de las pruebas en el proceso penal en Colombia; así como, del análisis jurisprudencial relacionado con la configuración de defectos materiales o sustantivos, procedimentales y fácticos, elementos que permitirán el análisis del acervo probatorio obrante en el objeto de estudio.

Palabras clave: Conflicto armado; Defecto Fáctico; Derechos Humanos; Fuerza pública; Sanción.

Abstract

Through these lines, it is intended to identify the presentation of “El defecto fáctico” in the trial of the crime typified as homicide in a protected person. The phenomenon will be addressed through a case study, after exposing the current systems on the appreciation of evidence in the criminal process in Colombia; as well as the jurisprudential analysis related to the configuration of material or substantive, procedural and factual defects, elements that will allow the analysis of the body of evidence operating in the object of study.

Keywords:

Factual defect; Armed conflict; Human rights; Sentence

Introducción

En Colombia, producto de las desavenencias sociales surgidas con ocasión de los Acuerdos de Paz firmados por el Gobierno Nacional en el año dos mil dieciséis, se ha llegado a un debate que en otros tiempos fuera meramente jurídico, el que parece concretarse en un interrogante: ¿son la paz y la justicia conceptos opuestos e incompatibles?. Stahn, nos proporciona una respuesta, al indicar que la paz y la justicia no son contradictorias sino complementarias, y que la solución posterior de los conflictos debe tener un carácter integral, en el que se incluyen justicia, paz y seguridad (2005).

Así que, no será posible alcanzar la verdadera paz, entendida como un propósito colectivo, es decir, como la ausencia de un conflicto o lucha contra la violencia (Uribe, 2011), aquella que no puede confundirse con la firma de un acuerdo, hasta que la justicia no se hubiere manifestado. Contrario a la concepción generalizada, luego del conflicto, la Justicia no escoge a un bando e inclina su balanza a favor del mismo, e impone su espada sobre uno de ellos, todos los actores responden ante ella y su fuerza no distingue en sus destinatarios. Para el caso, los miembros de la Fuerza Pública, acusados del delito homicidio en persona protegida, quienes enfrentan hoy juicios o purgan sus condenas.

Por su parte, los honorables jueces de la República y el Sistema judicial, enfrentan un reto de grandes dimensiones en materia penal, en el que más que nunca, cobra relevancia la valoración probatoria. Tema sobre el que órbita esta labor de investigación, haciendo alusión específica al Defecto Fáctico, abordado por la dogmática como una de las condiciones, para la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales (Cifuentes, 1998), y desarrollado más

ampliamente por la jurisprudencia constitucional, al definirlo como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica (Sentencia T-464, 2011).

En efecto, identificar la presentación del Defecto Fáctico en el juzgamiento de uno de los delitos con mayor trascendencia para el derecho interno, y por supuesto en aplicación del principio de Complementariedad para el Derecho Penal Internacional, permitirá, de comprobarse la hipótesis planteada, dotar de herramientas argumentativas la solicitud de revisión de fallos, en los que, presuntamente, el operador judicial ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas o en una omisión al decretar las mismas.

No obstante, cable aclarar que no se constituye el argumento a desarrollar en un ataque a los principios de autonomía e independencia judicial, pues el error en el juicio valorativo de la prueba al que nos referimos debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto (Sentencia SU241, 2015)

Así las cosas, en aras de alcanzar el objetivo propuesto, la primera parte de este trabajo estará encaminada a la descripción de los sistemas de apreciación de pruebas vigentes en el proceso penal colombiano, seguido de un análisis de la configuración de los defectos materiales o sustantivos, procedimentales y fácticos, como requisitos de procedibilidad para el examen constitucional de providencias en nuestro ordenamiento jurídico; sustentos éstos, del reconocimiento en un proceso

penal, de la existencia de vicios o defectos por carencia de apoyo probatorio, en la sentencia de primera instancia objeto de estudio.

1. Sistemas de apreciación de pruebas vigentes en el proceso penal colombiano

Indiscutiblemente no puede concebirse el éxito de un proceso, sin que el mismo signifique el descubrimiento de la verdad, un tópico recurrente en la teoría del derecho (Sucar, 2008). Por lo cual, la valoración probatoria se erige como el pilar principal en la edificación de un sistema procesal. El examen de las pruebas, por ende, no obra de manera independiente en ningún ordenamiento, ni al arbitrio de los operadores judiciales, depende del desarrollo legislativo en la materia, en nuestro caso del Código General del Proceso, y más específicamente, en atención al objeto de estudio, del Código de Procedimiento Penal.

La dogmática procesal, principalmente representada por Jordi Ferrer (2005) y Michelle Taruffo (2013), han establecido claramente que, los hechos parte de un proceso judicial llevan a una verdad, y sobre la misma plantean una clasificación: la verdad material, entendida como la “verdad verdadera”, ajustada con exactitud a la ocurrencia de los hechos, libre de vicios por elementos externos, en un estado neutro y sin modificaciones de las partes, y la verdad procesal, concebida como aquella que, pretenden las partes hacer valer ante un juez, por tanto se entiende modificada, alterada y encaminada a comprobar la teoría de cada una de las partes.

En este orden, surge un interrogante obvio: ¿Cómo llegar a la verdad en el proceso?, cuya respuesta excede los límites de éste y muchos trabajos, por lo ambicioso que puede resultar. Sin

embargo, traemos a colación, algunas de las herramientas más destacadas, planteadas por los estudiosos del razonamiento probatorio, con las que, posiblemente nos acercamos a la meta propuesta; hablamos de dos instituciones jurídicas a tener en cuenta en el momento de la presentación de pruebas, en el marco del proceso judicial: los sistemas de valoración de pruebas y el estándar probatorio (Parra, 2011).

Ahora bien, dentro de los sistemas de valoración probatoria, encontramos la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él (Sentencia C-202, 2005). A través de este método, el juez tiene en su haber, material probatorio concreto, que le permite fallar el caso sin necesidad de llegar a un debate extenuante y desgastante para el aparato judicial.

También, se encuentra la libre convicción, calificada como un reducto para la arbitrariedad (Coloma, 2012), por cuanto su única exigencia es la certeza moral del juzgador, obviando motivación alguna en su decisión; verbigracia la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales de algunos ordenamientos jurídicos (Sentencia C-202, 2005). A simple vista, resulta el menos equitativo, pues la decisión se ve permeada por la subjetividad del decisor del fallo, la valoración de cada una de las pruebas no se hace en estricto cumplimiento de la objetividad, por el contrario, busca el convencimiento del juez, desatendiendo los mínimos de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas.

Sumado a estos, encontramos la sana crítica, también denominada persuasión racional, a la que se han volcado las legislaciones, incluida la colombiana. En ella, parece haberse encontrado según Couture, una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la incertidumbre de la última, configurándose en una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba (1958, p. 270). De esta manera, se le atribuye al juzgador el establecimiento por sí mismo del valor de las pruebas, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; así como, la motivación, traducida en la expresión de las razones sobre las cuales el juzgador ha determinado el valor de las pruebas (Sentencia C-202, 2005).

Pese a las bondades, que puede ofrecer este sistema de valoración probatoria, la verdad es que, no se aplica con la eficacia deseada, diversos factores logran incidir; el juez puede resultar contaminado por elementos políticos, sociales, culturales, económicos entre otros. En definitiva, puede presentarse el prejulgamiento de un caso, en el cual no se siguió una adecuada valoración de las pruebas, aun cuando estas como ya se estableció, son las únicas capaces de conducir a la determinación de la ocurrencia de los hechos, que dieron surgimiento a la actuación jurídica. Panorama desalentador, pues el tortuoso camino del proceso penal se aleja más y más de la verdad material, limitando el objetivo del sumario a la mera consecución de la verdad procesal.

Si bien es cierto, como lo establece el maestro Parra Quijano (2015) la verdad alcanzada en el proceso judicial es relativa, por cuanto tiene un contexto, un marco de referencia; se construye con las pruebas aportadas en él; y el juez no puede emplear su conocimiento privado, la correspondencia asimilada como concepción de la verdad, establecida por el juzgador debe obedecer a cómo son las cosas, en caso contrario es falsa. Puede suceder entonces, que el proceso

a través del cual el fallador consiguió establecer su verdad frente al asunto, se haya apartado de la correcta identificación y aplicación de las reglas de validación pertenecientes al sistema de valoración de la prueba que ha sido definido por el legislador (Coloma, 2012), caso en el cual podría establecerse su responsabilidad jurídica (Hart, 2008).

Llegados a este punto, luego del breve esbozo sobre los sistemas de valoración probatoria, y para no alejarnos más del objetivo planteado, continuamos la cimentación teórica abordando los principios de presunción de inocencia, e in dubio pro reo, que en materia penal obligan respectivamente al órgano de persecución a asumir la carga de la prueba, y al juez a la resolución de toda duda a favor del procesado. Preguntándonos aquí, si realmente el juzgamiento de quienes han sido acusados por delitos contra los Derechos Humanos, y el Derecho Internacional Humanitario, dada la trascendencia de la materia, se ha realizado a la luz de las máximas citadas, si los jueces y sus auxiliares han logrado conservar pese a la presión mediática, y otros factores, la objetividad en cada uno de los casos.

Y es que, en teoría, para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, **más allá de toda duda**, esto indica el Artículo 7° del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, cualquier vacío en las pruebas aportadas al proceso, que no dé suficientes argumentos para condenar a un sujeto, obrará como causal de absolución. Ahora, se entiende por duda razonable, aquella falta de prueba que afirme con exactitud la culpabilidad del autor o partícipe, pues ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser

debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado (Sentencia SP4316, 2015).

En definitiva, teniendo claro que el sistema de valoración probatoria y el estándar probatorio, obran simultáneamente en el proceso judicial, en aras de brindar una decisión ajustada a derecho, la utopía es que ningún inocente por falta de prueba o por una errónea valoración o aplicación del estándar, sea declarado culpable. No es de recibo, que la gravedad de los delitos imputados, la coyuntura política de un país, la necesidad de superación del ostracismo de la víctima, la carga laboral, la presión mediática, y la urgencia de resultados, entre otros, se conviertan en justificantes para la declaratoria de culpabilidad, producto de una inadecuada valoración probatoria y mala praxis del estándar.

En consonancia, el ordenamiento jurídico colombiano, por vía jurisprudencial ha delimitado los defectos materiales o sustantivos, procedimentales y fácticos, como requisitos de procedibilidad para el examen constitucional de providencias, herramienta que sumada a los ya conocidos medios de impugnación contemplados en el Código General del Proceso, asegura la corrección de graves yerros cometidos por el aparato judicial.

2. Los defectos materiales o sustantivos, procedimentales y fácticos, como requisitos de procedibilidad para el examen constitucional de providencias en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cuando Kelsen propuso la teoría pura del derecho en 1962, intentó despojar de la ciencia jurídica, todo elemento moral e individual ajeno a ésta. Este propósito, pese a los ingentes esfuerzos ha sido complejo de llevar a la práctica, y las razones están relacionadas principalmente con las características del ser humano como animal social, dado que nuestros análisis e interpretaciones están determinadas por el contexto de donde se parta (Kelsen, 2009), esto implica que, las interpretaciones de las situaciones, en este caso coyunturales, dependan de los conocimientos exactos y fiables con lo que se cuente, por ejemplo jurídicos, pero también a partir de la influencia de quienes conforman el hábitat social de la cotidianidad y tienen que ver con la ideología, la cultura o experiencias particulares.

De lo anterior, surgen verdaderos inconvenientes para la ciencia jurídica en general, estos problemas, tienen que ver con la legitimidad y armonía comprometida entre el deber ser normativo y la realidad material, puesto que las razones o argumentos jurídicos no parecen ser suficientes, para explicar comportamientos socio jurídicos, que no encuentran lógica en el ciudadano ajeno al estudio del derecho; esto demuestra, un brecha entre las dos realidades mencionadas, lo cual deja en manos de los operadores jurídicos la labor de conectar la disposición normativa a la realidad social para la cual fue creada la norma.

Uno de los mayores desacuerdos que actualmente vive Colombia, tiene que ver con el rol de la Fuerza Pública, más allá de la descripción taxativa y exegética plasmada en la Constitución Política de 1991 y las leyes, hechos repudiables como las ejecuciones extrajudiciales, que violan no solo normatividad interna sino internacional, hacen que la legitimidad de quienes ostentan la fuerza del

Estado se ponga en duda, y se planteen discusiones en torno a la justicia y la reparación en estos eventos. Este trabajo, precisamente busca aportar en el entendimiento de las dinámicas jurídicas en torno a los procesos judiciales relacionadas con la fuerza pública, partiendo de la base que todo hecho violento como el homicidio en persona protegida, transgresor de los derechos fundamentales, por cuanto no obedece a las circunstancias ampliamente descritas para el uso de la fuerza, debe ser repudiado de forma general y enérgica por todo el conglomerado social.

Cuando se evidenciaron casos relacionados con este tipo de delito en el año dos mil seis (2006), las voces de alarma reclamando justicia y celeridad en los procesos judiciales no tardaron en aparecer, con justa razón, y más en un país que tiende enojarse tan rápido como olvida. Consecuencia de ello, la apertura de procesos penales y disciplinarios en contra de miembros de la fuerza pública, con el ánimo de esclarecer hechos, hallar y juzgar a los posibles responsables; utilizando el término “posible”, puesto que, como todo sistema jurídico y con mayor razón el colombiano, tiene la probabilidad¹ de no ser certero en cuanto al proceso y procedimientos, tampoco frente a las dinámicas obligadas que una circunstancia tan grave apremia.

Razones por las cuales, la posibilidad de encontrar procesos en los que no exista o no se haya valorado el material probatorio, conforme a lo dispuesto en la legislación, y sin atención a las reglas de la sana crítica, antes relacionadas, se incrementa. Es aquí, donde hallamos el génesis de la investigación, a saber, la presentación del defecto fáctico. Demostrar la culpabilidad del acusado, obligación del ente investigador, más allá de toda duda, y fallar conforme a lo probado

¹ “Colombia ocupa el quinto lugar en América Latina en el Índice Global de Impunidad 2017, sólo detrás de Venezuela, México, Perú y Brasil, y el octavo en el ámbito internacional de los 59 países que se pudieron medir” (Fundación Universidad de las Américas, 2019).

en el sumario, tarea de los honorables jueces de la República, llevan implícito el deber del descubrimiento de la verdad, un verdadero desafío para estos operadores, en el que su humanidad y por tanto posibilidad de error, puede llevarlos al fracaso.

No es posible asimilar al juez como una máquina de razonar, sino, esencialmente, como un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de procesos sensibles e intelectuales (González, 2006). Pese a la existencia de las reglas de la lógica, y la sana crítica, en estas de las decisiones judiciales, en ellas cabe el error, más aún si en su aplicación se ha flexibilizado la estrictez de estos principios. Tampoco, puede establecerse que la motivación de las sentencias, conlleve a una decisión justa; al fallador se le obliga a llegar a un pleno conocimiento del *facta* probando a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable (Paillás, 1991), pero la seguridad de este imperativo sólo podrá hallarse cuando la última instancia corrobore o desestime los argumentos del *a quo*.

La capacidad de dudar, es inherente al ejercicio del derecho y precisamente, desde el ejercicio crítico e imparcial abordamos el estudio del defecto fáctico en el juzgamiento por el delito homicidio en persona protegida, de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia, entendiendo que la garantía constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa, no es un privilegio de un sector reducido de la sociedad, sino una garantía universal que debe ser valorada y resguardada para evitar un mayor número de víctimas o la revictimización, de quienes han tenido que afrontar este tipo de situaciones, las cuales son contrarias a las disposiciones nacionales e internacionales relacionadas con los derechos humanos y fundamentales en el marco del conflicto armado.

En este apartado, se busca analizar la configuración de los defectos materiales o sustantivos, procedimentales y fácticos, para la acreditación de requisitos de procedibilidad hacia el examen constitucional de providencias en el ordenamiento jurídico colombiano. Es decir, los requisitos para que sentencias producto de procesos en los que se establezcan el defecto fáctico, u otro tipo de defectos como los materiales o sustantivos, puedan ser revisados por corporaciones de cierre como la Corte Constitucional.

Defecto material o sustantivo, procedimentales y fácticos como conceptos jurídicos autónomos

Si bien, los defectos material o sustantivo, procedimentales y fáctico, están relacionados en esta disertación con la revisión constitucional de fallos en procesos relacionados con el delito tipificado en el Artículo 135, párrafo, numeral 6, de la Ley 599 de 2000, no deben ser entendidos como conceptos jurídicos creados exclusivamente para este propósito. Toda vez que, su uso es común y hace parte de un sistema que permite el acceso a la revisión junto con otro tipo de requisitos. Habiendo hecho esta aclaración, se debe decir que, los defectos material o sustantivo, procedimentales y fáctico, implican en este último por ejemplo, la omisión o valoración errónea de material probatorio, por parte del tomador de decisiones, es decir, un concepto clave para salvaguardar el debido proceso sin importar la naturaleza de este, (Sentencia T-459, 2017).

Por otro lado, y para efectos de precisión conceptual, es importante indicar que el defecto fáctico como fenómeno objeto de análisis, es definido por la jurisprudencia constitucional como: aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica (Sentencia T-464, 2011).

Convirtiéndose así, en un objeto sustancial de reflexión, en el marco del juzgamiento de los miembros del Ejército Nacional por el delito homicidio en persona protegida, dada la atmosfera que rodea los hechos, y el momento coyuntural que atraviesa el país.

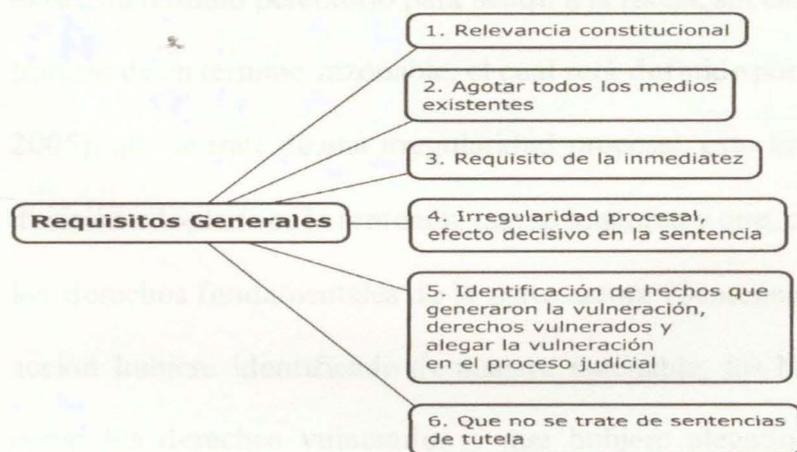
Uno de los mecanismos que abre la puerta para el examen constitucional de providencias en el ordenamiento jurídico colombiano, es el recurso extraordinario de revisión. El mismo, se constituye en una excepción al principio de cosa juzgada propio de las sentencias ejecutoriadas, al permitir enmendar los errores o irregularidades cometidas en determinada providencia, para que en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico (Sentencia T-291, 2014). Su uso, ha sido desarrollado por la jurisprudencia, a través de la cual conocemos los parámetros y requisitos necesarios para su configuración; dentro de los que se encuentran los vicios defectos materiales o sustantivos, procedimentales y fácticos, los cuales deberán ser probados en la providencia que se busca sea revisada.

En la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005, se encuentra gran parte del sustento relacionado con la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para la revisión de sentencias judiciales, entendiéndose es un instrumento que se constituye como la última garantía de los derechos fundamentales, en los eventos en los que estos, han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial. No obstante, no se limita a ello, sino que, como la misma corporación lo indica es un instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado (Sentencia C-590, 2005).

Los anteriores pronunciamientos, abrieron la posibilidad a un elevado número de procesos de acudir a la revisión constitucional de providencias por vía de tutela, pero como se mencionó, la

procedencia o no de este mecanismo, no fue dejado al garete por parte de la Corte Constitucional. Se definieron los siguientes requisitos denominamos generales, los cuales deben ser acreditados en conjunto por quien pretenda el ejercicio de la acción:

Gráfica 1. Requisitos generales de procedencia para la revisión Constitución de providencias judiciales vía tutela



Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia C-590 de 2005.

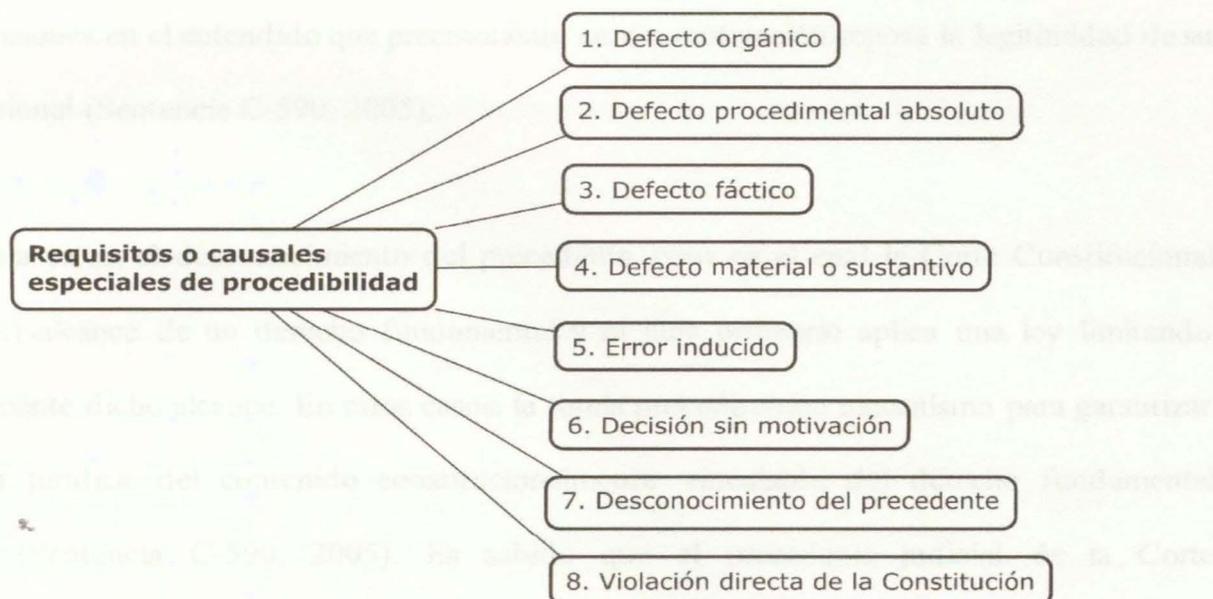
Para comprender mejor la cuestión que se discute, resulta de evidente relevancia constitucional, ver que no tenga que relación con otros asuntos de competencia de otras jurisdicciones (Sentencia T-173, 1993); que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, esto implica el agotamiento de todas herramientas de defensa judicial al alcance de la persona afectada, y la excepción aplica cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (Sentencia C-504, 2000). En estos casos, no basta con que exista un recurso alternativo, lo realmente importante es determinar si con aquel se puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental conculcado (Botero, 2011), en ese sentido resulta evidente sobre este aspecto, que la defensa de la libertad

amenazada por el error prominente en el análisis del material probatorio, amerita este último recurso.

Del mismo modo, el requisito de la inmediatez requiere que la acción se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, de lo contrario se perdería el sentido de actualidad e inmediatez. Sobre el mismo, vale la pena aclarar que no existe un término perentorio para acudir a la tutela, sin embargo, la Corte Constitución afirma debe tratarse de un término razonable, el cual será definido por juez de conocimiento. (Sentencia T-315, 2005); que se trate de una irregularidad procesal, esto implica que el error fue determinante en la decisión adoptada en la sentencia que se impugna y que, como se ha venido afirmando debe afectar los derechos fundamentales de la parte actora (Sentencia T-008, 1998); que la parte actora de la acción hubiere identificado de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial (Sentencia T-658, 1998); finalmente, que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto no puede ser usada como instrumento para dejar sin efectos el mismo tipo de providencias, ya que las discusiones sobre derechos fundamentales no pueden dejarse abiertas de manera indefinida.

De manera análoga, se encuentran previstos los requisitos o causales especiales de procedibilidad, sintetizados en el gráfico siguiente:

Gráfica 2. Requisitos o causales especiales de procedibilidad para la revisión Constitución de providencias judiciales vía tutela



Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia C-590 de 2005.

Salta a la vista la existencia de un amplio listado de defectos y errores propicios para la solicitud de revisión de un fallo, los que a diferencia de los requisitos generales, no requieren de un cumplimiento conjunto, baste en ellos, con probarse al menos uno, para acreditar la procedencia de la acción. En ese sentido, es importante indicar las implicaciones y características de estos, los cuales se acentúan en la incorrecta realización de la ritualidad procesal o valoración de los elementos sustanciales del proceso.

Empezaremos por considerar el Defecto orgánico, producto de la falta de competencia de quien profirió la providencia; seguido del Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal se convierte en víctima de un engaño por parte de terceros y producto de éste adopta una decisión que afecta derechos fundamentales. Así también, la Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos

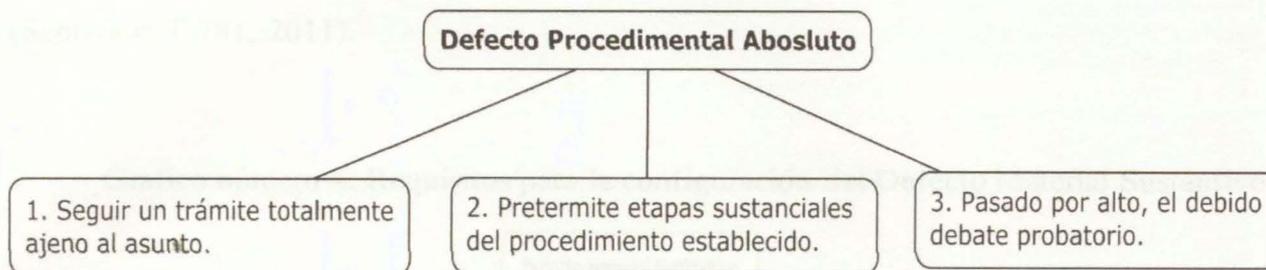
de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional (Sentencia C-590, 2005).

Sumado a estos, el desconocimiento del precedente, caso en el cual la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (Sentencia C-590, 2005). Es sabido que el precedente judicial de la Corte Constitucional, tiene efecto vinculante, lo mismo ocurre con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, siempre que se acrediten tres sentencias con fundamentos fácticos similares (Contreras Calderón, 2011). Por último, la Violación directa de la Constitución, que da paso a la revisión, como consecuencia de una clara transgresión de los postulados constitucionales en el transcurso del proceso, el cual originó la decisión que se busca revisar (Sentencia C-590, 2005).

Prosigamos nuestro análisis, refiriéndonos a los cláusulas que permiten la configuración de los defectos Procedimental Absoluto, Material o Sustantivo y Fáctico, como causales de la revisión constitucional de providencias judiciales. Tenemos entonces, en primer lugar el Defecto procedimental absoluto, caso en el cual el juez actúa al margen del procedimiento establecido, omitiendo la aplicación de la normatividad procesal de manera absoluta (Sentencia SU-498, 2016), su configuración está sujeta a que, el operador judicial haya seguido un trámite totalmente ajeno al asunto, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, o haya pasado por alto, el debido debate probatorio, inherente a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa, por medio de la contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la

demanda o su contestación, y por ende, la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo presentándose violaciones a derechos fundamentales (Sentencia T-620, 2013).

Grafico número 3. Requisitos para la configuración del defecto Procedimental Absoluto



Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia C-620 de 2013.

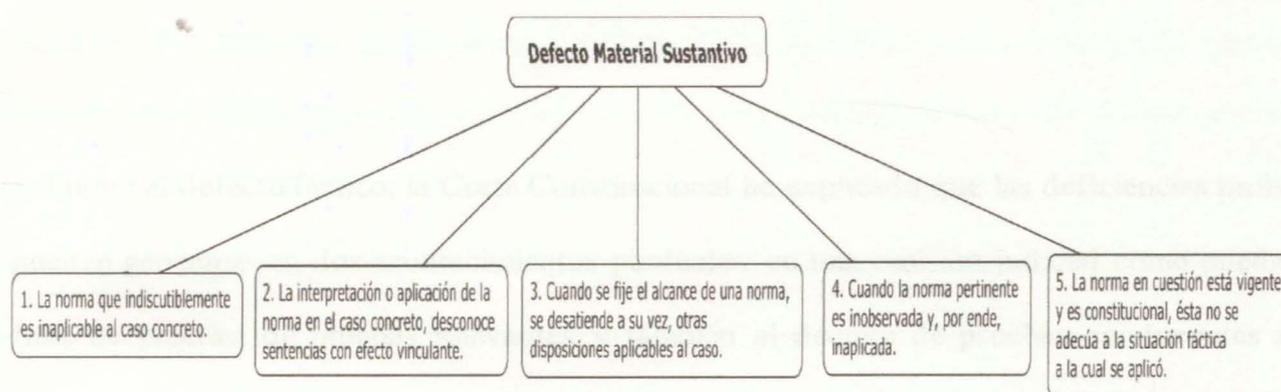
De otra parte, el Defecto Material o Sustantivo, evento en el que la decisión tomada se da a partir de normas inexistentes o inconstitucionales. De esta forma, se crea una evidente contradicción entre los fundamentos que sustentan la decisión y los hechos materia de litigio. Su concreción está sujeta según la Corte Constitucional, a que el fallo en cuestión fuese fundado en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, bien sea porque no guarda relación alguna con el mismo, no se encuentre vigente por haber sido derogada, o haya sufrido declaratoria de inconstitucionalidad.

Otras de las manifestaciones requeridas, son que a pesar del amplio margen interpretativo y discrecional otorgado por la Constitución a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconozca sentencias con efecto vinculante que han definido su alcance (Sentencia T-781, 2011); que cuando se fije el alcance de una norma, se desatiendan a su vez otras disposiciones aplicables al caso, las cuales son necesarias para efectuar

una interpretación de los hechos fácticos; también cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; finalmente el que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, ésta no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, un ejemplo de esto, se da cuando a la norma se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador (Sentencia T-781, 2011).

Dispositivo de un fallo que declara la nulidad de una acción administrativa, en lugar de declarar pruebas de carácter contrario de las cuales dependía la decisión adoptada en la providencia judicial.

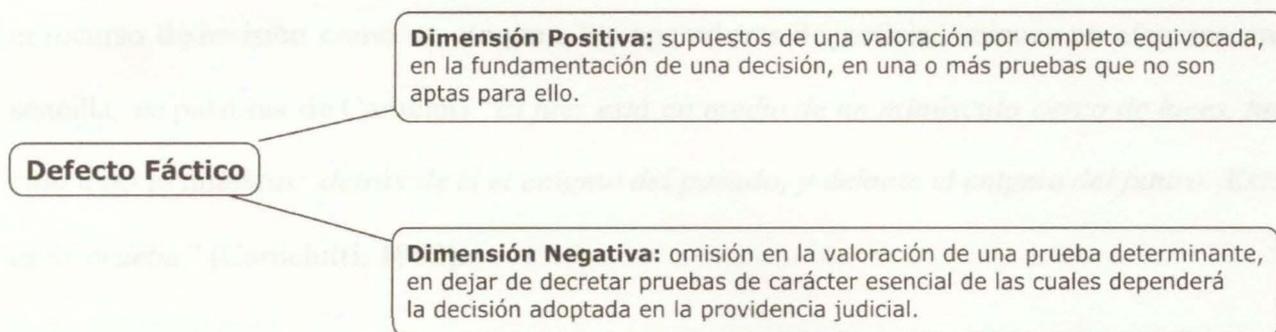
Grafico número 4. Requisitos para la configuración del Defecto Material Sustantivo



Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia C-620 de 2013.

Finalmente, el objeto de análisis de esta disertación, el Defecto Fáctico, producto de la omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias para el proceso, la valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas, o la no valoración del material probatorio en su integridad. Dos son las dimensiones de su manifestación, una positiva y otra negativa, la primera hace referencia a una valoración judicial por completo equivocada, o a una decisión basada en una prueba no apta para ello y, la segunda, producto de la omisión de la valoración de una prueba determinante o de su decreto sin justificación alguna (Sentencia SU-498, 2016)

Grafico número 5. Requisitos para la configuración del Defecto Fáctico



Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia SU-424 de 2012.

Frente al defecto fáctico, la Corte Constitucional ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse en dos acontecimientos puntuales: en una omisión judicial como puede ser la falta de práctica de pruebas relevantes y también el decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria, con influencia directa en la providencia judicial; o por vía de una acción positiva, al realizar una errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, así como valorar aquellas que son nulas de pleno derecho o totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose así , dos escenarios, un defecto por interpretación errónea, y un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba (Sentencia SU-424, 2012).

Por supuesto que, no podrá calificarse y alegarse la configuración del defecto fáctico, como producto de las diferencias que surjan en la apreciación de una prueba. Es menester recordar que el juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas

realizadas por aquél es razonable y legítima (Sentencia SU-424, 2012). Tampoco podrá asimilarse el recurso de revisión como un ataque a los operadores de justicia, quienes no afrontan una tarea sencilla, en palabras de Carneluti *“El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Este cerco es la prueba”* (Carnelutti, 1982).

En síntesis, existe un proceso riguroso que permite la revisión de providencias judiciales por vía de tutela; requiere del cumplimiento conjunto de requisitos generales, también de alguna de las estipulaciones especiales. No puede este confundirse con una herramienta de transgresión a la institución de cosa juzgada, pues nada ofende en sí a la razón, que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada; pues la autoridad misma de la cosa juzgada no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad; de tal suerte que esas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta (Chiovenda, 1940).

3. Análisis material probatorio sentencia de primera instancia

En lo que se refiere al proceso objeto de estudio, lo primero será una breve descripción de los hechos que dieron lugar al interés del ente acusatorio y la posterior imputación de responsabilidad penal, para luego abordar el tema que nos aqueja, la valoración de las pruebas obrantes en el proceso. Nuevamente, es relevante indicar que las apreciaciones aquí contenidas, distan de pretender usurpar la labor judicial, o menos aún constituírnos en adversarios de los juzgadores,

nos limitamos a una averiguación con carácter académico, atendiendo a las reglas de la Sana Crítica, la legislación y la jurisprudencia en la materia.

La síntesis de los hechos, según el comandante de la compañía, perteneciente a un batallón del Ejército Nacional, relata que, en desarrollo de una operación de registro y control en determinada zona, habiendo rodeado una vivienda, y lanzado la consigna, se logró que un hombre, el que posteriormente fue identificado como miliciano de una de las cuadrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, saliera del lugar, se posara boca abajo y quedara a órdenes de la Fuerza Pública, sin presentar resistencia. Al continuar con el procedimiento, dos hombres más, salieron de la casa, accionando un revolver y una carabina de repetición en contra de los uniformados, ignorando la orden de alto, razones por las cuales el personal militar accionó sus armas; resultado del cruce de disparos, la muerte de los dos sujetos. Refiere también que, al registrar la vivienda se hallaron un radio de comunicación de dos metros, un teléfono celular, dos cuadernos y dos billeteras.

El ente investigador encontró mérito para proferir Resolución acusatoria, trece años después de los acontecimientos, por cuanto existieron otras dos versiones de los mismos. Por un lado, uno de los suboficiales presentes en la operación, indicó que, encontrándose efectuando un registro, habiendo tenido montada la seguridad (SIC), de una casa salieron tres sujetos disparándole a los soldados, por lo que, se dio de baja a tres subversivos, quienes vestían camuflado con botas y al parecer pertenecían a un frente que delinquía en la zona. De otra parte, una tercera versión, en la que se afirmó que mientras transitaban por unos cafetales en medio de una operación de registro y control, fueron atacados a disparos y en reacción dieron muerte a dos personas.

De igual manera, adujo el fiscal a cargo de la investigación: resultado de las pruebas practicadas, se pudo concluir la inexistencia de un combate, y de aceptar el mismo, los militares quitaron la vida a las víctimas sin justificación alguna (SIC), prevaliéndose de su superioridad numérica y el estado de indefensión de los hombres que encontraron en el lugar. Advirtió también, sobre la irregularidad de la operación, pues según él no contaba con el número de soldados que normalmente utiliza una operación militar (una escuadra), tampoco con el armamento que de apoyo (ametralladoras y/o lanzagranadas), continuamos diciendo que, por estas razones la operación se alejó del marco de la legalidad para adentrarse en los terrenos de la ilegalidad, concretamente en un homicidio. Acotando, además, que, si bien es cierto que la compañía contaba con más hombres y armamento de apoyo, este armamento no fue llevado al sitio y solo se utilizaron unos cuantos hombres en el presunto combate.

Conviene subrayar, que la operación desarrollada según lo acredita el informe del Oficial de Operaciones del Batallón en mención, y la copia del libro de operaciones de la fecha, obrantes en el sumario, fue planeada a raíz del secuestro, tortura y posterior asesinato de un hacendado de la zona. Corrobora lo anterior, la declaración jurada rendida por la esposa del asesinado, quien también sufrió el secuestro de sus dos hijos, el desplazamiento forzado de toda su familia, y el despojo de sus tierras, ubicadas en cercanías del lugar del presunto enfrentamiento que nos ocupa.

De igual manera, producto de la misma, se logró la captura de dos miembros de la guerrilla de las FARC, uno de ellos en la hora y lugar de los hechos que dieron origen a la imputación de miembros del Ejército Nacional, quien como se indicó fue el primero en salir de la vivienda y se

sometió a las autoridades, y el otro sorprendido previamente, quien informó del lugar donde se encontraban sus compañeros. Dos personas que, como se acredita en el proceso, se acogieron a sentencia anticipada por el delito de Rebelión, así lo demuestran las diligencias de indagatoria de estos sujetos, y la sentencia condenatoria correspondiente al proceso que se les adelantó.

Lo dicho hasta aquí, la existencia de dos capturas en la misma operación, simultáneas con el deceso de los dos hombres que al parecer opusieron resistencia, y atacaron con armas a la tropa presente en el lugar, hechos plenamente soportados en el proceso, podría ser indicador de la inocencia de los miembros de la Compañía en cuestión. Sin embargo, cumpliendo con nuestro ordenamiento, se recabaron más elementos probatorios, con lo que, el proceso culminó con una sentencia condenatoria en primera instancia, por el delito Homicidio en persona protegida, contemplado en el Artículo 135, Numeral 1, del Código Penal Ley 599 que a su tenor reza... *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia..., 1. Los integrantes de la población civil (2000).*

El acervo probatorio, sobre el cual el Juez de conocimiento dictó su sentencia fue nutrido por:

Testimonios de familiares del occiso No. 1. Cuyos apartes relevantes se resumen así:

-La declaración de la madre, quien once días después del presunto enfrentamiento, reclamó el cuerpo de su hijo. Al respecto manifestó que, el hombre se había ido de la casa a la edad de diecisiete años, y para la fecha de los hechos ya tenía veintidós, que hasta la fecha no sabía de él.

-Declaración rendida por un hermano. Manifestó que, el fallecido tenía un alias, y era miliciano de la guerrilla de las FARC, además siempre cargaba un revolver.

-Declaración rendida por una hermana. Adujó conocer por comentarios de su cuñada (esposa del occiso), que su hermano era miliciano de la guerrilla.

-Declaración de la esposa. Rendida siete años después de los hechos: alegó haber estado en aquel lugar, junto con su esposo y estar presente cuando los soldados le dispararon de frente, luego de haberlo sacado de la casa por la fuerza. De igual manera, manifiesta ser hermana de uno de los capturados; asegura que, su hermano (Acogido a sentencia anticipada), y su esposo eran campesinos de la zona.

Testimonios de familiares del occiso No. 2. Así:

-Declaración rendida por su hermano ocho años después. Adujó no encontrarse en la finca el día de los hechos, y enterarse al día siguiente al llegar a su parcela. Según él, no le consta que su hermano fuese colaborador de la guerrilla, nunca lo vio portando armas de fuego, ni uniformes. Sostiene además que, si alguien hizo tales aseveraciones, obedece a la rabia que pudieran tenerle. Conoció de los hechos, por unos primos vecinos de su finca, quienes le comentaron que a su hermano el Ejército lo sacó de su casa lo puso boca abajo, y lo mató. El declarante desconoce el paradero de uno de sus primos.

También el material probatorio recaudado, da cuenta de:

-El informe de los hechos firmado por Oficial de Operaciones del Batallón a cargo de la operación, así como la copia del libro de operaciones, bitácora de estas acciones, en cada unidad militar. Las dos, a su vez, dan cuenta de la existencia de un acto administrativo, orden de operaciones, expedida por el funcionario competente, que ordena la misión táctica, dentro de los parámetros legales, desplegada para contrarrestar el accionar guerrillero en la zona, luego de secuestros documentados en la zona.

-Diligencia de indagatoria rendida por el hombre que se rindió en el momento de los hechos, y se puso a disposición de los uniformados. Indicó haberse rendido, e informó que las dos personas que opusieron resistencia salieron de la vivienda disparando a los soldados, y se hicieron matar (SIC), los dos miembros de la guerrilla, uno ostentaba la calidad de comandante del frente guerrillero con presencia en la zona.

-Protocolos de necropsia practicada a los dos hombres caídos. Uno de estos, refiere la existencia de tatuaje, concepto que refiere la zona situada alrededor del orificio de entrada del proyectil, en la que se ha depositado humo y las partículas de pólvora. Es una característica de los disparos efectuados a corta distancia (Clínica de la Universidad de Navarra, 2020).

-Diligencia de Inspección de Armas, realizada dos meses después de los hechos, en la que el perito manifestó: Se trata de un radio de comunicación marca YAESU, 2 metros FT 3R, en buen estado de funcionamiento. La primera arma a inspeccionar se trata de un revolver marca Rugger,

calibre 357, Magnum, buen estado de funcionamiento, no tiene número, cache de madera, de defensa personal, capacidad 6 cartuchos, tres cartuchos para la misma marcha indumil, 3 vainillas. La segunda culata, sin número, buen estado de funcionamiento, y cuatro cartuchos para la misma Indumil...(SIC)

-Segunda Diligencia de Inspección de armas, realizada un año después de los hechos. En esta, el Técnico Criminalístico, deja una observación referente a los cartuchos relacionados en el auto, acotando no corresponden a 12mm sino a 16 mm. Es decir, no corresponderían, como lo calificó la Fiscalía en su Resolución, con los utilizados en el presunto enfrentamiento.

Se encuentran, además, tres actas de inspección a cadáver, y protocolos de necropsia. Sobre los mismos, se deja la salvedad que, el tercer cuerpo quien inicialmente se catalogó de sexo femenino, según concluyeron los investigadores, no tiene nada que ver con los hechos bajo la lupa, fue este un cadáver hallado sepultado en la misma zona, en estado de descomposición y sin identificación, sin datos que expliquen los detalles del hallazgo ni la forma de recolección del mismo.

- Actas de inspección a cadáver, realizadas en la morgue de la población más cercana al lugar de los hechos, bajo la autoridad de la Policía Nacional. Describen: Primer occiso que presenta lesiones por proyectil de arma de fuego, con un orificio en la región mamaria lado izquierdo tercio superior; Segundo: presenta una herida abierta en la región frontotemporoparietal lado izquierdo, con exposición de masa encefálica y óseo de aproximadamente 10 cmt * 15cmts.2) herida región ceja izquierda, orificio forma circular región torácica lado derecho.

- Informes de necropsia, realizadas por el profesional que desarrollaba su año rural en la misma población, y quien tuvo que fungir como perito en estas diligencias. Ninguno de los informes refiere la toma de evidencia fotográficas, no se registran la toma de muestras para estudios de residuos de disparo en manos, no se remitieron prendas para estudios balísticos. En ninguno de los cuerpos se recuperaron proyectiles que hayan quedado alojados y no se describen orificios de salida de los proyectiles, tampoco versan gráficos de lesiones.

Sumado a lo anterior, frente a las necropsias practicadas, sobresale la declaración rendida por el profesional que los practicó, quien reconoció no haber contado con los equipos ni el material idóneo para dicha labor. Así como, no ser especialista en esta área de la medicina, pues llevaba muy corto tiempo realizando actividades médico legales. De igual manera, el aporte de material científico relacionado con el tatuaje, el que de manera clara advierte que un “tatuaje” único y sin características descriptivas adyacentes como pólvora y otros elementos, no es consigna de que fuera una herida producida por proyectil de arma de fuego a corta distancia (Locles, 2014).

En el mismo sentido, las conclusiones del dictamen final realizado por uno de los más reconocidos médicos forenses del país, quien indicó, frente a la existencia de tatuaje, prueba argüida por la Fiscalía como una elemento irrefutable para desvirtuar el enfrentamiento, que no se encuentra confirmado que el hallazgo del médico en la necropsia fuera realmente un ahumamiento o tatuaje de pólvora, pues como él lo explica, a falta de evidencia fotográfica que lo confirme, puede estarse en presencia de un pseudo tatuaje producido por fenómenos diferentes a un disparo a corta distancia. Corrobora, su concepto el no hallazgo de heridas de salida de los proyectiles, así como la no recuperación de balas que hayan podido quedar alojadas en el cuerpo, pues partiendo

del principio que la máxima energía y velocidad de un arma tipo fusil se registra justo a la salida del cañón (es cuando el proyectil va más rápido), lo esperado es que, si se tratara de un disparo a corta distancia, esa herida fuera mucho más severa y tuviera orificio de salida, además el tatuaje y el ahumamiento tendrían forma estrellada. Pero ninguna de esas características se observa en el caso (Duque, 2015).

Así las cosas, es posible concluir que no existió un real apego a las reglas de la sana crítica, al momento de la valoración probatoria, el delito que se imputa no se encuentra plenamente probado, y la inocencia de los acusados no se encuentra desvirtuada. Cabe aquí un cuestionamiento, ¿pudo el Juez del caso determinar más allá de toda duda, la culpabilidad de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al material probatorio recaudado? Luego, cualquier apreciación subjetiva sobra frente al mismo, los elementos allegados por la defensa, incluso por la Fiscalía, dan cuenta de vacíos que no fueron superados, llevándonos a determinar la presencia del defecto fáctico en sus dos dimensiones, por cuanto no se ordenó la práctica de pruebas relevantes y conducentes, para superar la oscuridad presente.

CONCLUSIONES

- El sistema penal acusatorio en Colombia vigente a la fecha va ligado con los principios generales del Derecho, puesto que como aseguró el jurista Ulpiano en el siglo II D.C, *La función de los principios generales del Derecho es describir cómo funciona el sistema jurídico, tanto en los valores que lo sustentan como en los aspectos técnicos. Se utilizan para crear nuevas normas o para tener un marco de referencia cuando se requiera una interpretación de las normas vigentes.*

- Es así, como dentro de la aplicación de la sana crítica como se abordó en el marco normativo los Jueces en uso de su discernimiento encaminados a determinar justicia y Derecho, en sus decisiones, que corresponde en los casos propios donde se evidencien vulneraciones de los Derechos constitucionalmente reconocidos, debe priorizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la protección de los fundamentales de sus ciudadanos pues Colombia goza de reconocimiento como Estado Social De Derecho, razón por la que es necesario dar rigurosa aplicación al Debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, para que finalmente en la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces se garantice la eficacia y la transparencia como deberes de la administración.
- El acervo probatorio para los casos donde se cometan conductas tipificadas en la normatividad, juega un factor determinante a la hora de llevar adelante un debido proceso en cada una de las etapas procesales, decisión que debe ser fundada en equidad y Derecho, dando completa garantía del control de legalidad a la hora de dictar fallos, por parte de los funcionarios públicos.
- De manera que, frente a un debido control y riguroso cuidado de aplicación de la norma, no se tendría en principio que afectar el Derecho a la Defensa en este caso de los miembros de las Fuerzas al servicio, o bien sea el caso de una persona natural, toda vez que el estado colombiano por medio de las ramas del poder establece la protección de los fundamentales violentados.
- Por último, para determinar el defecto factico encontrado en el trabajo abordado, tanto en su dimensión positiva y negativa, donde el Juez en cumplimiento de sus deberes constitucionales debe realizar el debido control de legalidad a las decisiones judiciales que emitan sus despachos, Maxime cuando se trata de la vulneración de los Derechos fundamentales, de sus ciudadanos, es

indispensable acudir a los mecanismos que establece la constitución política Colombia, como vías de hecho, para garantizar el debido proceso.

Palacio, J. (2011).

Corte Constitucional de Colombia. (9 de junio de 2011). Sentencia T-464. Sentencia. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia SU741. Sentencia. (M. G. Stella, Ed.) Bogotá.

Sanz, G. (2008). *Conceptos clave del derecho a la verdad jurídica*. Barcelona: Marcial Pons.

Corte Constitucional (2005). Sentencia C-293. Bogotá, Colombia.

Mac, H. (2008). *Participation and Republicanism: Essays in the Philosophy of Law*. New York: Oxford University Press.

Corte Suprema de Justicia (15 de mayo de 2015). Sentencia SP4316. Bogotá, Colombia.

Kelsen, H. (2009). *Norma Jurídica y Derecho*. México, PORRUA.

Corte Constitucional (18 de julio de 2012). Sentencia T-439. Bogotá D.C., Colombia: M.P.

ALBERTO RUIZ RÍOS

Corte Constitucional (10 de junio de 2011). Sentencia T-295. Bogotá, Colombia: M.P. TORCIB

EVA SANCHEZ MORA

Corte Constitucional de Colombia (13 de mayo de 2014). Sentencia T-791. Bogotá D.C.,

Colombia: M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Bibliografía

Corte Constitucional de Colombia. (9 de junio de 2011). Sentencia T-464. *Sentencia* . Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia SU241. *Sentencia* . (M. O. Stella, Ed.) Bogotá.

Sucar, G. (2008). *Concepciones del derecho y la verdad jurídica*. Barcelona: Marcial Pons.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-202. Bogotá, Colombia.

Hart, H. (2008). *Punishment and Responsibility. Essays in teh Philosophy of Law*. New York: Oxford University Press.

Corte Suprema de Justicia. (abril de 2015). Sentencia SP4316. Bogotá, Colombia.

Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*. México: PORRUA.

Corte Constitucional. (18 de julio de 2017). Sentencia T-459. Bogotá D.C., Colombia: M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Corte Constitucional. (9 de junio de 2011). Sentencia T-464. Bogotá, Colombia: M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Corte Constitucional de Colombia. (21 de mayo de 2014). Sentencia T-291. Bogotá D.C., Colombia: MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (8 de junio de 2005). Sentencia C-590. Bogotá D.C., Colombia: M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional. (4 de mayo de 1993). Sentencia T-173. Bogotá D.C., Colombia: M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Corte Constitucional. (8 de mayo de 2000). Sentencia C-504. Bogotá D.C., Colombia: M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional. (1 de abril de 2005). Sentencia T-315. Bogotá D.C., Colombia: M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-008. Bogotá D.C., Colombia: M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. (11 de noviembre de 1998). Sentencia T-658. Bogotá D.C., Colombia: M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Contreras Calderón, J. A. (2011). El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho. *FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 331-361.

Corte Constitucional de Colombia. (14 de Septiembre de 2016). Sentencia SU-498. *Sentencia* . Bogotá, Colombia: MP. Ortiz Delgado, Gloria.

Corte Constitucional. (9 de septiembre de 2013). Sentencia T-620. Bogotá D.C., Colombia: M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Corte Constitucional. (20 de octubre de 2011). Sentencia T-781. Bogotá D.C., Colombia: M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. (6 de junio de 2012). Sentencia SU-424. Bogotá D.C., Colombia: M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. (N. Alcalá, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Arayu.

Chiovenda, G. (1940). *Instituciones del derecho procesal civil* (Vol. III). Madrid: Editorial Reus.

Clínica de la Universidad de Navarra. (2020). *Clínica de la Universidad de Navarra*. Recuperado el 18 de 05 de 2020, de Universidad de Navarra: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/tatuaje>

Locles, R. (2014). *Tratado de Balística*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

Dictamen Final , Omite por seguridad (Omie por seguridad 2015).

Cifuentes Muñoz, E. (1998). Tutela contra sentencias. El caso colombiano. *Ius et Praxis* , 147-187.

Congreso de la República. (23 de diciembre de 1993). Ley 100. *Ley 100 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"* . Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 41.148 .

Fundación Universidad de las Américas. (2019). *Índice Global de Impunidad de Colombia. La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones (IGI-Col)*. Puebla: Fundación Universidad de las Américas y Fundación Pares.

Coloma Correa, R. (2012). ¿Realmente importa la sana crítica? *Revista Chilena de Derecho* , 39 (3), 753-781.

González Castillo, J. (2006). Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho* , 33 (1), 93-107.

Ferrer Beltrán, j. (2005). *Prueba y verdad en el Derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Taruffo, M. (2013). La verdad en el proceso. *Derecho y Sociedad* (40), 239-248.

Parra Quijano, J. (2011). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Vásquez, C. (2013). *Estándares de prueba y prueba científica*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Paillás Peña, E. (1991). *Estudios de Derecho Probatorio*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías*. Madrid: Trotta.

Bernal Cuéllar, J., & Montealegre, E. (2013). *El proceso penal. Estructura y garantías procesales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-291. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (9 de junio de 2011). T-464-2011. *Relatoría Corte Constitucional de Colombia*. Bogotá, Colombia.

Botero Marino, C. (2011). Acción de tutela. En H. López, *Manual de constitución y democracia: Del estado y la protección de los derechos* (Vol. II). Bogotá: Universidad de los Andes.

Parra Quijano, J. (2015). La motivación de la prueba. En H. Cruz Tejada, *Nuevas tendencias del derecho probatorio* (págs. 77-89). Bogotá: Universidad de los Andes.

Stahn, C. (2005). La geometría de la justicia transicional: opciones de diseño institucional. En A. Rettberg, *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Uribe Burcher, C. (2011). Amnistías y responsabilidad ante la Corte Penal Internacional. En G. M. González Ordovás, & G. Gallego García, *Conflicto armado interno, derechos humanos e impunidad* (págs. 167-233). Bogotá: Siglo del Hombre Editores S.A.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil 3ª edición*,. Buenos Aires: Roque de Palma Editor.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201004926